

Recurso de Revisión: 04731/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04731/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Donato Guerra**, a la solicitud de acceso a la información pública 00047/DONAGUER/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Donato Guerra**, a la que se le asignó el número de expediente 00047/DONAGUER/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00047/DONAGUER/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“De las canchas de fútbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto

con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos) (Sic)

No se adjuntaron archivos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00047/DONAGUER/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

"1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"derecho a la información" (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04731/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Donato Guerra, remitió su informe justificado el nueve de noviembre de dos mil veinte, mismo que se hizo del conocimiento del Particular, el cual omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 04731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En su informe, el Sujeto Obligado remitió oficio de la Directora del IMCUFIDE de Donato Guerra, mismo que se reproduce para mejor proveer:

RESOLUCIÓN

 **AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA**

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DE DONATO GUERRA (IMCUFIDE)

 **DONATO GUERRA Imcufide 2019-2021**

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense."

DONATO GUERRA, MÉXICO A 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

DEPENDENCIA: IMCUFIDE DONATO GUERRA
NO. OFICIO: MDG/IMCUFIDE/MBB/022/2020

ING. MARCO ANTONIO VICTORIA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente escrito le envié un cordial saludo, al mismo tiempo vengo a dar contestación a al No. De Oficio: **0004/DONAGUER/IP/2020**, atendiendo el asunto contesto que no tengo información en mis expedientes de las obras de canchas de futbol rápido. Reiterando que dichas obras se encuentran físicamente terminadas y en funcionamiento, pero no se encuentran con un documento en las carpetas de la oficina de IMCUFIDE.

Son las siguientes:


Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva DE CABECERA DE INDÍGENAS PRIMER CUARTEL
Con un costo aproximado de 2 millones de pesos

Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de SAN JUAN XOCONUSCO
Con un costo aproximado de 2 millones de pesos

Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de SAN LUCAS TEXCALTITLAN
Con un costo aproximado de 3.5 millones de pesos

ATENTAMENTE


LIC. MARIANA BENÍTEZ BAUTISTA
DIRECTORA DE IMCUFIDE DE DONATO GUERRA


AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2019 - 2021

ENCARGADO DONATO GUERRA, MEX.
DIRECTOR GENERAL

Palacio Municipal S/N Donato Guerra México 51030

c) Ampliación del plazo para resolver.

El quince de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues el Ayuntamiento de Donato Guerra fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ayuntamiento de Donato Guerra fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Donato Guerra, la siguiente información:

De la canchas de fútbol rápido:

1) El número de canchas.

- 2) Nombre y Dirección de cada una de ellas.
- 3) Costo de construcción de cada una de ellas.
- 4) Cuantos años tiene de construidas.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Donato Guerra, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado, el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el quince de septiembre y feneció el dieciséis de octubre, ambos de dos mil veinte; lo anterior, sin contar, el dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres, cuatro, diez y once de octubre

de dos mil veinte, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el

Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00047/DONAGUER/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	13/09/2020 13:24:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	23/10/2020 11:53:48	Raúl Antonio Bolaños Loyola	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	23/10/2020 11:53:48	Raúl Antonio Bolaños Loyola	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del recurso de revisión	29/10/2020 00:13:05	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	29/10/2020 00:13:05	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
6	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	15/12/2020 00:43:22	Jorge Bautista	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Recurrente, el Ayuntamiento de Donato Guerra no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinte, para realizar dicha situación, por lo que, resulta evidente que el agravio deviene de FUNDADO.

Con base en lo expuesto, es procedente ORDENAR al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado, de acuerdo con lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su numeral 123 lo siguiente:

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud;*
- d). Otros que consideren convenientes.*

Por su parte el Bando Municipal 2020 del municipio de Donato Guerra menciona que:

“Artículo 44.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, áreas administrativas, organismos públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados de la administración pública municipal que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo las siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento

- A. Oficialía de partes*
- B. Archivo*
- C. Enlace con Registro Civil*
- D. Enlace con IMEVIS*

II. Unidad jurídica

III. Tesorería

- A. Cajero*
- B. Unidad de Catastro*
- C. Unidad de Apoyo Administrativo*

i. Recursos materiales

1. Eventos especiales

2. Adquisiciones

3. Bodega

ii. Recursos humanos

1. Nomina

2. Unidad de Gobierno Digital

IV. Contraloría Municipal.

V. Direcciones

A. Dirección de Gobernación

B. Dirección de Desarrollo Social.

i. Instituto Municipal de la Mujer

ii. Asuntos Indígenas

iii. Programas Sociales

C. Dirección de Desarrollo Agropecuario, Forestal.

D. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo

E. Dirección de Educación y Cultura

i. Casa de Cultura.

F. Dirección de Servicios Públicos.

i. Agua, drenaje y alcantarillado

ii. Rastro

iii. Alumbrado público

iv. Mercados, tianguis

v. Recolección de desechos sólidos

vi. Panteones

vii. Jardines

G. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

H. Dirección de Seguridad Pública y

I. Unidad de Planeación, Información, Programación y Evaluación.

J. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

K. Unidad Municipal de Protección Civil

L. Coordinación de Movilidad

M. Oficialía Calificadora VI. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

A. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Donato Guerra;

B. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;

VII a VIII. ...”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Donato Guerra, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
De la canchas de futbol rápido:		
1) El número de canchas.	No proporcionó respuesta En informe justificado	En el motivo de inconformidad el Particular se inconforma por la violación a su derecho a la información.
2) Nombre y Dirección de cada una de ellas.	No proporcionó respuesta En informe justificado comunica que: “Son las siguientes: Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de Cabecera de Indígenas Primer Cuartel Con un costo aproximado de 2 millones de pesos. Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de San Juan Xoconusco. Con un costo	

	<p>aproximado de 2 millones de pesos. Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de San Lucas Texcaltitlan Con un costo aproximado de 3.5 millones de pesos." (Sic)</p>	
<p>3) Costo de construcción de cada una de ellas.</p>	<p>No proporcionó respuesta. En informe justificado el Sujeto Obligado comunicó que no tenía información en expedientes de las obras de las canchas de futbol rápido, reiterando que dichas obras se encuentran físicamente terminadas y en funcionamiento, pero no se encuentra un documento en las carpetas de la oficina de IMCUFIDE. Así mismo que son las siguientes: Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de Cabecera de Indígenas Primer Cuartel Con un costo aproximado de 2 millones de pesos. Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de San Juan Xoconusco. Con un costo aproximado de 2 millones de pesos. Cancha de futbol rápido de la unidad deportiva de San Lucas Texcaltitlan Con un costo aproximado de 3.5 millones de pesos." (Sic)</p>	
<p>4) Cuantos años tiene de construidas.</p>	<p>No proporcionó respuesta</p>	

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

En primer término es necesario hacer referencia que el Particular no manifestó en concreto su inconformidad por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, no obstante si manifestó su violación al derecho a la información, por lo que en uso de las atribuciones que le otorga el Cuarto Párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suplirá la deficiencia de la queja del Recurrente.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el número total de canchas de futbol rápido con las que cuenta a la fecha de la solicitud (catorce de septiembre de dos mil veinte), a saber, tres; además del nombre común y el costo aproximado de construcción de las tres, omitiendo referir la ubicación de las mismas, por lo que el presente punto se tiene por parcialmente cumplido.; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Con relación a la ubicación, costo y antigüedad de las canchas de fútbol rápido, el Bando Municipal 2020 de Donato Guerra, establece que:

Artículo 101.- La hacienda pública municipal estará integrada por:

- 2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- 2. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. Las participaciones que le correspondan al municipio de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales;*
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados por las leyes que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y*
- VI. Las donaciones, herencias y legados que se reciban.*

Artículo 105.- Constituyen el patrimonio del municipio los bienes propiedad del municipio y los derechos reales que se deriven de ellos y su administración corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá por conducto de la Presidenta.

Artículo 110.- El inventario de los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, estará a cargo del Secretario, con la asistencia del Contralor Municipal y supervisión del Síndico Municipal.

Por su parte el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Donato Guerra estipula en su artículo 25 que corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios

Públicos, ejecutar el programa de obra pública municipal y supervisar las obras por contrato y por administración que autorice el Ayuntamiento;

Así mismo el artículo 92, fracción XXXVIII, establece como una obligación de transparencia común, publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

En razón de lo anterior, existe obligación a cargo del Sujeto Obligado de contar con el inventario de bienes inmuebles del Ayuntamiento, que deberá de identificar la ubicación de cada una de las canchas de futbol rápido del Ayuntamiento de Donato Guerra, razón de lo anterior es dable ordenar al Sujeto Obligado, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas las áreas competentes y proporcione la dirección de las canchas de futbol rápido a la que hace referencia en su informe justificado.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir que únicamente turno la solicitud de información, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

2. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, como ya se hizo referencia de conformidad con el Bando Municipal 2020 de Donato Guerra y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Donato Guerra, son la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Ahora bien, sobre los datos faltantes, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el Disco 2, referente a la Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua, se encuentra el formato denominado Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que debe generar de manera semestral, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento de Donato Guerra, con diversos datos, como el nombre del inmueble, ubicación, medidas y colindancias, superficie, fecha y

valor de adquisición, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe generar algún documento que obre en sus archivos y dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, por lo que, deberá proporcionar, previa búsqueda, aquel que contenga ubicación, costos y la antigüedad de las canchas referidas en informe justificado para dar por atendido el requerimiento de información y cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es PARCIALMENTE FUNDADO.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00047/DONAGUER/IP/2020.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues como se analizó, el Ayuntamiento de Donato Guerra, omitió dar trámite a su requerimiento de información dentro del plazo de quince días hábiles que indica la Ley de Transparencia del Estado.

Una parte de la información ya le fue entregada en el Informe Justificado, pero falta la información relacionada con la dirección, antigüedad y costo específico, por lo que hemos ordenado que le sea entregada.

Además, se le hace del conocimiento, que, en el caso, de que la contestación emitida por el Sujeto Obligado, no satisfaga su derecho de acceso a la información pública, cuenta con el derecho de interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto; finalmente, se dará vista a la Contraloría del Sujeto Obligado, por la omisión de dar trámite a su solicitud de información, conforme al siguiente Considerando.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Donato Guerra omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recursos de Revisión con número **04731/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable entrega, en su caso en versión pública, respecto de las tres canchas de fútbol rápido indicadas en informe justificado, los documentos que den cuenta de:

- La dirección de cada una de ellas.
- El costo de construcción.
- El año en que fueron construidas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a el Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04731/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04731/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN